



## Resolución No. CSJBOR25-386

Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de abril de 2025

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00189-00

**Solicitante:** Luis Alonso Zapata Pinedo

**Despacho:** Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

**Servidor judicial:** José Luis Robles Tolosa

**Clase de proceso:** Tutela

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-88-004-2024-00478-00

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 2 de abril de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibidos el 10 de marzo de 2025, el doctor Luis Alonso Zapata Pinedo, en su calidad de apoderado de la parte tutelante dentro de la acción de tutela con radicado 13001-40-88-004-2024-00478-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, debido a que, según afirma, ha transcurrido más de 10 días sin haberse resuelto el incidente de desacato presentado.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-228 del 11 de marzo de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 3. Informe de verificación

Vencido el término para dar respuesta, los servidores judiciales guardaron silencio. A ello, mediante Auto CSJBOAVJ25-252 del 18 de marzo de 2025, comunicado al día siguiente, se aperturó *“el trámite de la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Alonso Zapata Pinedo, en su calidad de apoderado de la parte tutelante dentro de la acción de tutela con radicado 13001-40-88-004-2024-00478-00 contra el Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por las razones anotadas”*.

Así mismo, se requirió *“a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que rindan las explicaciones, documentos, informes y pruebas que pretendan hacer valer, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se le concederán el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo”*.

Llegado el día para que rindiesen explicaciones, los servidores judiciales volvieron a guardar silencio. Así, y como última alternativa por parte de este Consejo, mediante Auto CSJBOAVJ25-280 del 26 de marzo de 2025, comunicado el 28 del mismo mes y año, se requirió por segunda (2da) vez a *“los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para que rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación. Para ello se les concede el término improrrogable de un (1) día, siguiente a la comunicación de este acto administrativo”*.

Así, el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, rindió informe de la siguiente manera:

*“(…)*

*Fue así como el 24 de enero de 2025, se dio Apertura formal al presente Incidente de Desacato por el término de cuarenta y ocho (48) horas, requiriendo a la Señora JUANA FRANCISCA DIAZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 45.546.169, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD SUMINISTRO DE PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO Y DE SERVICIOS VARIOS SUPER SAS, mediante oficio No. 0289 del 27 de enero de la presente anualidad y notificado a los mismos correos electrónicos relacionados en acápite anterior, el 25 de febrero de 2024, con su debida constancia.*

*(…)*

*Es así como en fecha 14 de marzo del mismo año, ante la ausencia de respuesta por parte de la demandada constitucional e incumplimiento del fallo de tutela de fecha 7 de enero de 2025, se decretó que la señora JUANA FRANCISCA DIAZ VARGAS,*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

*identificado con Cédula de Ciudadanía 45.546.169, en su calidad de representante legal de la SIGCMA SOCIEDAD SUMINISTRO DE PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO Y DE SERVICIOS VARIOS SUPER SAS, incurrió el desacato, imponiéndose sanción que en primera instancia u oportunidad sería de CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO y CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, notificados mediante oficio No. 0649 del 17 de marzo del mismo año.*

(...)”

Por su parte, el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, solo se limitó a proporcionar el link del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Luis Alonso Zapata Pinedo, en su calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

*de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia**

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

*estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”.*

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

## **5. Caso concreto**

Del escrito de solicitud vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Luis Alonso Zapata Pinedo, en su calidad de apoderado de la parte tutelante, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías no ha resuelto el incidente de desacato presentado dentro de la acción de tutela con radicado 13001-40-88-004-2024-00478-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>2</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor José Luis Robles Tolosa, manifestó en sede de informe todas las etapas judiciales concernientes al proceso referenciado. Así mismo, sustentó haber resuelto el incidente de desacato, sancionando al representante legal de la empresa tutelada con cinco (5) días de arresto y una (1) multa de cinco (5) salarios mínimos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

Por su parte, el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, solo se limitó a proporcionar el link del expediente digital.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por el servidor judicial involucrado y las constancias procesales expuestas en el expediente virtual, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Reparto de la tutela a través del Sistema Justicia XXI Web.	20/12/2024
2	Admisión de la tutela.	20/12/2024
3	Fallo de tutela a favor del accionante, ordenando el reintegro y pago de salarios y prestaciones adeudadas.	07/01/2025
4	Presentación del incidente de desacato por parte del accionante	16/01/2025
5	Notificación del requerimiento mediante oficio No.0151.	20/01/2025
6	Apertura formal del incidente de desacato.	24/01/2025
7	Fallo del incidente de desacato.	14/03/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde la presentación del incidente de desacato por parte del accionante el 16 de enero de 2025 hasta el proveído que resuelve, de fondo, el incidente de desacato, transcurrió **42 días hábiles**; así mismo, si los términos son fijados desde la apertura formal del incidente de desacato hasta su resolución, habría un tiempo de **36 días hábiles**.

Así las cosas, se observa que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se observa que entre la apertura formal del incidente de desacato hasta su resolución transcurrió **36 días hábiles**, término que excede el establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, a saber:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, **y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a***

**un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Si bien, en las explicaciones el togado afirmó que la tardanza se debió por “*situaciones excepcionales*” presentadas en el trascurso del proceso referenciado, lo cierto es que en su informe no expresó de manera concisa aquellos ‘percances’ que imposibilitaron el anormal desarrollo de la actuación judicial vigilada. Así mismo, deberá recordarse que ello no puede justificar ni entenderse como un plazo razonable, toda vez que se está ante un **trámite preferencial de naturaleza constitucional**, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios.

Por lo anterior, al no existir un motivo razonable que justifique la tardanza de los **36 días hábiles** para pronunciarse sobre el incidente de desacato y, comoquiera que se tuvo que realizar tres actuaciones administrativas para recibir una respuesta por parte del togado —sin que se tenga (a profundidad) las actuaciones del secretario vinculado, sabiendo que se le fue requerido en las tres ocasiones—, se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por estos.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá que, en firme la decisión, se comunique al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, en calidad de nominador del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, para que procedan de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de la acción de tutela identificada con radicado 13001-40-88-004-2024-00478-00, que cursa en el Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente de esa agencia judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

**SEGUNDO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2025, del doctor José Luis Robles Tolosa, Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

**TERCERO:** Ordenar restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período 2025, del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en el marco de la acción de tutela con radicado 13001-40-88-004-2024-00478-00.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

**SEXTO:** En firme la decisión, comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, en calidad de nominador del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, para que procedan con lo correspondiente.

**SÉPTIMO:** Comunicar la presente decisión a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario del Juzgado 004 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

**OCTAVO:** Remitir copia de la presente actuación a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**NOVENO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through it.

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL